

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 107/2024
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ulises Carlín de la Fuente, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León.	823-SEPJF

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, en representación del Poder Ejecutivo estatal, se acuerda lo siguiente.

El accionante promueve controversia constitucional contra la Fiscalía General de Justicia de la referida entidad, en la que impugna:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.

Las Medidas de Protección, contenidas dentro del expediente 0634/2024-UTM-MTY, emitidas mediante oficio 228/2024, dentro del NUC: FGJNL-008856/2024, por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León en contra del suscrito Titular del Poder Ejecutivo Estatal.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente y notificaciones electrónicas. En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de las personas que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuentan con firmas electrónicas vigentes; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12, 14, párrafo

¹ De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido el treinta y uno de enero de dos mil veintidós, por el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, a favor del promovente como Consejero Jurídico del Titular del Poder Ejecutivo de la entidad, y en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción IX, del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León**, que establece:

Artículo 16. La persona titular de la Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Representar a la persona Titular del Poder Ejecutivo, en los juicios de electorales locales y federales, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales federales, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(...)

primero, y 17, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario **8/2020**, se **acuerda favorablemente su solicitud²** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Atento a lo anterior, se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA,

² El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”

A partir de dicho parámetro, debe decirse que en el presente asunto es posible advertir que se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el oficio impugnado por el Poder actor, **no puede ser materia** de estudio en el presente medio de control constitucional.

En efecto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora impugna, de manera destacada, las medidas de protección contenidas en el oficio 228/2024, dictadas por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, en autos del expediente FGJNL-008856/2024, de su índice.

Así, de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional**, sino impugnar las medidas de protección dictadas por la Fiscalía General de la entidad, lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos **105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia**, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que, conforme a las facultades previstas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, así como en el artículo 109, fracción XIX del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece el derecho de las víctimas a solicitar medidas de protección dentro del procedimiento regulado por el mismo Código.

Las medidas de protección previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales están orientadas a evitar que se viole la integridad personal de las víctimas u ofendidos de un delito, ante la existencia de un riesgo real e inminente en contra de su seguridad y, por tanto, su naturaleza es preventiva, dada su finalidad de protección a las víctimas e impedir cualquier clase de violación a un derecho humano, por lo que dichas medidas no son limitativas, sino que atienden a las necesidades del caso particular, pues su inacción equivaldría a una negligencia sancionable por normas nacionales e incluso internacionales.

Es en ese ámbito, la Fiscalía dictó las medidas de protección, las cuales están sujetas a la duración del juicio o a su modificación o cancelación durante el mismo y son impugnables en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que dicha determinación emitida por la Fiscalía General del Estado de Nuevo León, de ninguna manera invade la esfera de competencia que tiene el Poder Ejecutivo local, sino que, por el contrario, tienen la finalidad de brindar seguridad a la víctima, tanto en su persona, su familia, así como sus bienes.

Por lo que se advierte que a través de la controversia constitucional el recurrente pretende impugnar las medidas de protección que atienden al caso particular, dictadas en el marco de las facultades del procedimiento jurisdiccional en que se suscitaron.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que el conflicto entre las personas que solicitan las medidas y el actor en la controversia constitucional no podría ser la materia de este asunto, ya que el objeto de este medio de control constitucional es dirimir conflictos entre entidades, poderes u órganos previstos en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, lo que sería una consecuencia inevitable al resolver un problema que únicamente involucra aspectos de legalidad.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que, por el contrario, lo que se pretende es que este Alto Tribunal revise si fue o no correcta la determinación por parte de la Fiscalía. Es por ello que dicho análisis no corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Como se adelantó, la controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA

ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. *El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental."*

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que no se cuestiona la competencia de la Fiscalía General del Estado para conocer de las medidas de protección solicitadas ni para resolver el medio en que fueron recurridas, sino que el Poder actor pretende plantear que el oficio combatido no se encuentra debidamente apegado a derecho, ni fue lo suficientemente motivado, haciendo el centro de sus conceptos de invalidez una cuestión de legalidad. Siendo estos aspectos los que permite advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA. *El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desechamiento de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

Al ser manifiesto e indudable que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano.**

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es desechar la presente controversia constitucional al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal, en virtud de que se

deduce de la lectura integral de la demanda, lo que no permitiría arribar a una conclusión diversa aun cuando se instaurara el procedimiento y se aportaran pruebas, siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

En términos similares la Segunda Sala de esta Suprema Corte resolvió los recursos de reclamación **297/2023-CA** y **299/2013-CA**, derivados de las controversias constitucionales **258/2023** y **259/2023**, interpuestos, respectivamente, por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León; asimismo, se desecharon las diversas controversias constitucionales **443/2023**, **435/2023** y **447/2023**, promovidas por el Poder Ejecutivo de la entidad.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como solicitando el acceso y las notificaciones electrónicas del presente asunto.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:48:17Z / 09/04/2024T19:48:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3f 54 cc a6 ab e4 01 ee 3e 2a 25 43 e1 c8 64 95 db 32 57 88 aa 8f b1 b9 91 06 97 62 bf cb 4d c0 a4 17 a8 ac ac 2b e1 1b 64 e1 b4 74 4c 1b dd f5 49 da a9 f7 49 e9 09 a1 75 25 e2 ad d7 07 a7 cc f7 83 de 8d 8c 36 a8 e0 39 4a 66 30 67 78 b8 0c 05 9d 49 39 e1 68 9b 54 2f 39 2c ee de c2 bc 0a bb 70 1e 16 c7 37 8c 7e f7 8f 05 ee 71 0b af 3a 80 97 a3 8c 35 ef dc 87 58 24 b9 f0 d4 9c 98 39 75 5c d5 0a 9f 09 eb fe c2 f9 37 45 3e d5 ca 30 62 df 3a 79 1b 24 01 38 17 06 16 52 d8 82 4e 89 de 6d f7 8b 58 67 56 d7 5d cb 39 71 19 59 ea 8a 63 7b ab ec f7 13 91 b9 62 92 cd 5f 99 b3 2c c2 10 d3 4e 91 dc f5 e0 91 d6 2a 74 65 48 20 d2 38 24 2c aa d4 94 96 7a fa bc 65 6a dc 7f 92 95 3b 7d f9 16 6e 3b 8c b0 72 fe cb b7 0e db 43 cd 30 8c dc ca 78 b7 f0 c8 db 6d c4 07 d9 b8 37 fa 3a				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:48:06Z / 09/04/2024T19:48:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/04/2024T01:48:17Z / 09/04/2024T19:48:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6987469			
	Datos estampillados	0855CF11029C3BE3CA68F193270FFD60B717956BCB6D9207535192A2612A273C			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:17Z / 03/04/2024T17:53:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a9 2c f1 5e bb 79 23 30 fd 84 40 98 4e 69 4d 0a 04 2b 5f 9d 54 83 43 44 bd 25 fb 1b 4a e1 26 ad b8 14 9b fb a4 86 6f 59 a9 9c 54 6f ac 92 87 9d 47 bd 34 23 26 15 60 24 ae 44 9b 3d 83 70 89 5e 8f 1d 12 c7 54 43 17 57 5e ac ec 52 0e 86 5b 77 21 67 c1 0a a4 9f 16 f9 07 ae fd 49 25 34 63 02 0e 3d 2e 0c 5d b1 59 99 d3 04 49 97 fa df 03 c7 d7 4c 30 2c 27 be 9e d9 4d 04 0f c3 96 63 5a 9e 94 5a 5a 10 b4 27 06 cb ed 39 4a 04 95 ce ec 98 f4 db 2a 63 0e ce 6c c0 ec c5 28 1d 79 f6 68 0d 83 d8 5b ba 48 a2 db 78 fa ac 08 7e c3 cb 80 76 07 01 93 48 4f c7 f8 3e 2e ea ce b6 09 47 59 86 80 2a dc 37 f9 9d d0 b2 cb c4 78 55 cd fa 66 e6 08 41 90 bc d5 09 2b 75 64 82 ad e5 21 c6 f4 43 10 08 8a 0a 6f ec 5c 0e 4b 79 e5 2d 41 9c 53 45 2d b3 4f 59 a3 cb 6e 85 2a ab 49 be f9 37 f7 d5				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:52:52Z / 03/04/2024T17:52:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/04/2024T23:53:17Z / 03/04/2024T17:53:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6959724			
	Datos estampillados	B8671C53AFB3773FD0E616E742DFC787FD95349FB01644C2C828380A19EBE644			